

//neral Roca, 4 de julio de 2019.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "MARILEO HORACIO ANIBAL C/ GARRO MAURICIO DAMIAN, ARROYO ROMINA VANESSA PAOLA Y TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I S/ RECLAMO" (Expte.Nº O-2RO-236-L2012- O-2RO-236-L2-12).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la Dra. Gabriela Gadano, quien dijo:

RESULTANDO: Se inicia demanda con apoderados y patrocinante representando a Horacio Aníbal Marileo contra Mauricio Damián Garro, Romina Vanessa Paola Arroyo y Transporte Automotor Plaza SACI, persiguiendo el cobro de \$ 107.270,64 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido y su SAC, indemnización de los arts. 8 y 15 de la ley 24013, indemnización del art. 80 LCT, por vacaciones no gozadas, SAC, diferencia de haberes y horas extras adeudados. En subsidio por las previstas en los arts. 8 y 15 de la ley 24013, pide la prevista en el art. 1 de la ley 25323.

Explica que Garro y Arroyo son empleadores directos del actor y Transporte Automotor Plaza SACI como responsable solidario por ser la empresa titular de la habilitación comercial otorgada por la Municipalidad de Choele Choel y lo dispuesto por los arts. 29 y 30 LCT, invocando los precedentes "Gallego Laura Delia" (6/12/2005) y "Valdebenito Silvio Alejandro" (30/6/2012).

Cuenta que entre 18/9/2010 y 13/6/2011 era "encargado de agencia" (Auxiliar de Primera del CCT 460/73) que el Grupo Plaza posee en la terminal de omnibus de Choele Choel por lo que vendía pasajes, receiptaba y entregaba encomiendas, recibía a los choferes de micros, confeccionaba planilla de horarios de llegada y salida y la caja diaria. Cumplía horarios en turnos rotativos de lunes a viernes de 7 a 14.30 y 16.30 a 23 y los sábados y domingos de mañana o tarde, según indicaciones de sus empleadores, en relación de trabajo que no fue registrada.

El 13/6/2011 fue su último día de trabajo. Ante el excesivo atraso en el pago de sus haberes en 24/6/2011 remite TCL a Romina Arroyo, reclamando diferencias de haberes del período no prescripto y salarios íntegros de febrero, marzo, abril, mayo y SAC, las horas extra al 50 y 100%, dando cuenta de haber recibido al principio \$ 600 mensuales y desde octubre/2010 \$ 800. Reclama la inscripción de su relación laboral en el SUSS y comunica que hasta tanto no se le pague lo que debe, realiza retención de servicios. En

24/6/2011 remite uno idéntico a Mauricio Garro y a AFIP. Hace reserva de extender el reclamo a Transporte Automotor Plaza SACeI.

En 1/7/2011 "la demandada" responde negando fecha de ingreso, categoría y adeudar diferencias. Dice que las tareas se desempeñaban 4 días a la semana a razón de 6 horas diarias y que la relación se extinguió por su voluntad.

En 1/7/2011 "el codemandado" responde negando la relación laboral, adeudar sumas por no haberse desempeñado bajo sus órdenes ni ser responsable de la oficina de venta de pasajes de Empresa Plaza SA.

Refiere la parte actora a un contrato firmado por Arroyo y Garro, hecho con la intención de abstraerse de sus deberes como empleadores simulando una venta de fondo de comercio, firmando el actor un pagaré por \$ 48.000, sin derecho a ello pues la titularidad de la Agencia pertenece al Grupo Plaza.

En 4/7/2011 intima a consignar ante Delegación Zonal de Trabajo de Choele Choel el original del documento haciendo saber que a los fines de resguardar sus derechos comunicará las circunstancias a autoridades judiciales si el proceder implica delito penal previsto en el art. 172. Remite TCL a Arroyo, Garro y Transporte Plaza.

En 13/7/2011 se considera despedido por la relación habida con Arroyo y Garro, quienes niegan sustento fáctico y legal.

Practica liquidación, pide se declare la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas, la suma del SAC a los fines del cálculo de la indemnización por despido y la tipificación de la conducta como temeraria. Ofrece prueba.

A fs. 58/60 contestan Romina Vanesa Paola Arroyo y Mauricio Damán Garro con patrocinio letrado. Niegan la autenticidad de las carta documento y documentación, que Plaza SACeI sea solidariamente responsable, que hiciera la jornada que invoca, que cumpliera funciones de personal administrativo Auxiliar de Primera y que recibiera órdenes de ellos. Relata que Transportes de Pasajeros Plaza, contrató con Romina Arroyo el desempeño como agente de venta de pasajes, referidos al servicio regular de transporte público de pasajeros de larga distancia, de lo que acompaña contrato. El Sr. Garro, como esposo de Arroyo colaboraba con ella de forma discontinua en la atención del local.

En setiembre/2010 la demandada aceptó la propuesta de Marileo de trabajar en la boletería los días domingos y feriados de 10 a 12 y de 16 a 21, para que ella pudiera tomar un descanso semanal, haciéndolo hasta fines de 2010. Durante enero y febrero/2011 el actor trabajó cuatro días semanales de lunes a jueves en jornada de seis

horas, retomando en marzo/2011 los domingos y feriados, pero con la advertencia de haber recibido quejas de los pasajeros atendidos por él que llegaban a la empresa Plaza, lo que derivó en que el actor, ofuscado, dejó de prestar servicios los días convenidos.

Impugna liquidación y ofrece prueba.

A fs. 83/86 contesta demanda Transporte Automotor Plaza SACI con apoderado, negando en general y en particular los hechos invocados. Parte de la base que de conformidad con los hechos, el actor fue contratado por los Sres. Garro y Arroyo. Que ignora quiénes son Marileo y Garro por ser ambas personas ajenas a la empresa. Reconoce a Arroyo por haber suscripto con ella distintos contratos de agencia, a cuyo tenor se remite.

Impugna la liquidación, negando el haber mensual que el reclamante dice devengado, que notificara a AFIP y que diera cumplimiento con el requisito exigido por el art. 3º del Dec 659/03. Se opone a la inclusión del SAC dentro de la base de cálculo de la mejor remuneración normal y habitual. Ofrece prueba.

A fs. 89/91 se abre a prueba, produciéndose a fs. 169/171 informativa de Anses, a fs. 188/206 agregado del expediente administrativo ante DZT de Choele Choel, a fs. 217/222 informativa de Municipalidad de Choele Choel, a fs. 235/236 la de AFIP, a fs. 267/297 la de Correo Argentino y a fs. 261/263 audiencia de vista de causa. En razón de que el expediente fuera pedido por el Juzgado de Instrucción N° 12, no se llama autos para dictar sentencia, y habiendo integrado la audiencia oral el Dr. Diego Brogгинi, por aceptación tácita de las partes al autos de fs. 304 el Dr. Edgardo Albrieu, habrá de intervenir en autos como tercer votante en lo que hace a las cuestiones de derecho, una vez que coincidamos las dos primeras juezas en lo relativo a los hechos.

CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 53 inc.1º de la Ley 1.504, los que a mi juicio son los siguientes:

1- Horacio Marileo trabajó en la oficina que Transporte Automotor Plaza SACI habilitó en la Terminal de Omnibus de Choele Choel (informativa de fs. 218). Tal habilitación comercial, nunca estuvo ni pasó luego a nombre de Romina Arroyo, quien de conformidad con la documental de fs. 53/54 en 6/7/2009 se erigió en la Agente de venta de pasajes del servicio de larga distancia que la empresa presta en el ámbito nacional. De conformidad con el contrato habido en la fecha indicada entre el representante legal de Plaza y Arroyo, el servicio se prestaría en el local comercial identificado como Boletería N° 4 de Choele Choel (documental de fs. 19 y 53/54 e informativa de fs. 218);

2- Han reconocido los codemandados Romina Arroyo y Mauricio Garro (quienes conforman un matrimonio) que en setiembre/2010, el actor comienza a trabajar en la oficina, aunque dicen que ello ocurrió con el objetivo de que cubriera feriados y domingos, haciéndolo en jornada de 10 a 12 y de 16 a 21 horas. El argumento invocado en la contestación es que ello permitiría a Arroyo tomar su descanso semanal. Sin embargo, todos los testigos dijeron que la codemandada no trabajaba allí ni atendía la oficina. Que no iba a la agencia de venta de pasajes. Quien lo hacía con frecuencia era Mauricio Garro y el padre de Arroyo. Este último cubría el turno de la siesta (contestación de demanda y testimoniales);

3- El Sr. Marileo, durante los horarios en que prestaba servicios estaba siempre solo en la oficina. Por ende, tenía manejo de la caja (de las testimoniales y confesional de Garro);

4-Alba Noemí Molina, Rodrigo Javier Mendez y Andrea Anahí Banegas fueron los testigos mas descriptivos y consistentes, por tratarse de tres personas que trabajaban diariamente en la Terminal.

La primera (Molina) atendía en el kiosco que hace ángulo con la oficina de La Plaza el que está abierto al público las 24 horas. Allí hacía habitualmente el horario de 16 a 0, coincidiendo con Marileo en su turno, aunque también algún día por la mañana para cubrir el horario de las 8 y en oportunidades en que lo hizo en sábados y domingos lo vio llegar alrededor de las 23 horas. Marileo hacía lo que hacen todos en el lugar: recibir y despachar encomiendas, vender boletos y recepción e intercambio con los choferes.

Rodrigo Javier Mendez, quien trabajaba en la oficina contigua a La Plaza (en Andesmar) entre 2007 y 2012, hacía horario de 16 a 24 de lunes a viernes y los sábados por la noche de 22 a 8 del domingo. Atendían Garro, su suegro Miguel, Horacio Marileo y Brenda Alarcón. Marileo lo hacía habitualmente en un mismo horario. La oficina cerraba alrededor de las 22 horas, pero Marileo volvía a recibir los coches por la madrugada. Lo ha visto en fines de semana también. En el año de inicio de Plaza, Brenda cumplía los horarios de la tarde rotándose con Miguel Arroyo (padre de Romina Arroyo), pero tiempo después empezó a ir menos horas (un par de horas a la mañana) hasta que no estuvo mas. Cuando llegó Marileo ella se turnaba con él por un tiempo. Garro iba solo de vez en cuando. Era horario rotativo de modo que si trabajaba por la mañana a la tarde lo hacía otra persona. Al mediodía se solía quedar Arroyo padre. La codemandada Arroyo no iba nunca.

Andrea Anahí Banegas, trabaja en La Terminal manteniendo la limpieza del lugar, en

horario de 7 a 11, pero anteriormente lo hacía de 20 a 24 de lunes a sábados y domingos todo el día. En aquel tiempo estaba trabajando Marileo en el local de La Plaza. Garro estaba solo de vez en cuando. Hasta que entró el actor estaba Brenda Alarcón y luego fue menos tiempo hasta que no la vio mas.

Carece de interés la declaración de Cesar Antonio Esquer pues solo se trata de un cliente de Mercado Libre que concurrió a buscar encomiendas 3 o 4 veces en un año.

5- Según los dichos de Marileo en su absolución de posiciones, a veces hacía el turno de la mañana y a veces de tarde. Se turnaba con otra chica que trabajaba allí y el padre de Arroyo quien solía quedar sobre el mediodía. La oficina se abría de 7 a 14.30 y de 16.30 a 23. A veces había servicios nocturnos. Uno venía desde Viedma y otro de BA. Pasaban a las 1.45 y 2 y había que estar, pues deben firmarse las planillas de viaje de los choferes y se agregaban los pasajeros que abordaban. Los sábados y domingos rotaba con Brenda. Ella un sábado y él un domingo o a la inversa. El codemandado Garro controlaba todo. Arroyo no iba nunca.

6-Según resulta del contrato entre Plaza Empresa de Transportes de Pasajeros, "...el agente se desempeñará como comerciante por cuenta propia, es decir actuará como empresario independiente, sin relación de dependencia y sin la representación de la empresa, por lo que el montaje de la organización a los fines de la realización del servicio de venta de pasajes, así como la difusión y colocación del producto de la empresa corre por su exclusiva cuenta, todo conforme lo establecido en el art. 221 del Código de Comercio...el agente cobrará como comisión por el servicio de venta de pasajes que realice unica y exclusivamente el diez por ciento (10%). El mismo se calculará sobre el precio de venta, deducido de todo impuesto (v.gIVA). Se aclara que para el supuesto de que el agente no vendiera pasaje alguno no se pagará evidentemente ninguna comisión...El agente llevará una planilla diaria del movimiento de la venta de pasajes de la empresa, comprometiéndose a rendir los fondos producto de las ventas de pasajes deduciéndose previamente el porcentaje de comisión pactado...remitiendo el excedente a la empresa mediante depósito bancario...Asimismo, la empresa podrá pedir al agente que en cualquier momento rinda cuenta de su gestión sin necesidad de aviso previo. Asimismo, cuando así lo requiera la empresa, ésta podrá, a su criterio y costo, realizar autoría que aquí prevé...El personal que contrate el agente para prestar servicios en la agencia, es a su exclusivo cargo por lo que dicho personal no tendrá vinculación de ningún tipo, incluso laboral, con la empresa. Se destaca que el agente se encuentra obligado al fiel cumplimiento de todas las leyes laborales, sociales y previsionales que

afecten al personal por él contratado. El agente se obliga a exhibir a la empresa la totalidad de la documentación que justifique el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones laborales, previsionales, sociales, obligándose el agente a remitir en forma mensual copias certificadas de los comprobantes de pago de los aportes, recibos de sueldo y demás documentación que la empresa estime pertinente, referida a todos los empleados que tenga el agente...".

7- En 24/6/2011 Marileo remite TCL a Arroyo y Garro intimando le abone diferencia de haberes, SAC, horas extras al 50 y 100% y el pago de los meses de febrero, marzo, abril y mayo/2011; otorga 30 días para el registro del vínculo indicando fecha de ingreso, tareas desempeñadas, jornada laboral y lugar de trabajo bajo apercibimiento de reclamar las indemnizaciones agravadas de los arts. 8 y 15 LNE todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido y comunica que hace retención de servicios hasta el cumplimiento de las obligaciones laborales (TCL de fs. 3 y 4). Asimismo remite TCL a AFIPen la misma fecha tal como resulta de la documental de fs. 15/16;

8-Mauricio Garro responde en 1/7/2011 negando todo vínculo por no haberse desempeñado bajo sus órdenes ni ser responsable de la firma de venta de pasajes (documental de fs. 5);

9-En 4/7/2011 notifica a Garro y Arroyo que deberán abstenerse de arrogarse derecho alguno sobre el pagaré por la suma de \$ 48.000 que se le hiciera suscribir en 2/2/2011 con el contrato de venta por fondo de comercio de igual fecha (fs. 7/8);

10-En 4/7/2011 el actor emplaza por la solidaridad legal que le cabe respecto de Romina Arroyo y Mauricio Garro, a Transporte Automotor SACI (documental de fs. 6);

11- En 13/7/2011 se considera despedido respecto de Mauricio Damián Garro y Romina Vanesa Paola Arroyo (documental de fs. 9/10) y en 20/8/2011 los intima al pago de las indemnizaciones por despido y la entrega de los certificados de remuneraciones y servicios y de trabajo (documental fs. 13/14).

Ordenado el marco fáctico con la prueba rendida en autos, cabe analizar las responsabilidades de derecho de las partes de autos.

En primer lugar y en tanto el actor ha probado haber prestado servicios en la oficina de Plaza, por el tiempo invocado y con la frecuencia que expresara en la demanda, he de descartar la versión de la demandada Arroyo quien pretendía que el Sr. Marileo solo había trabajado de manera salteada, algunos fines de semana y feriados. Tal lo probado, nunca reemplazó a Arroyo, quien no estaba al frente de la oficina de Plaza sino solo desde lo formal. Quien en los hechos cumplía las funciones asumidas contractualmente

con Arroyo y atendía también la oficina era su marido Mauricio Garro y en el horario de la siesta el padre de la codemandada. El resto del horario de atención al público era cumplido por Marileo y en los primeros tiempos Brenda Alarcón.

En virtud de no haberse agregado la instrumental prevista por el art. 52 LCT y art. 42 del CPCyC, todo aquello que fue reclamado en los primeros TCL remitidos a Arroyo, Garro y Empresa de Transportes Plaza SACI fue incumplido, tanto en lo que hace al registro del vínculo laboral en el SUSS como por las diferencias de haberes, SAC y haberes íntegros de los últimos cuatro meses del vínculo. Ergo, el actor tuvo derecho de considerarse despedido y reclamar todo aquello que, derivado del vínculo, se quedó adeudando, lo que incluye las indemnizaciones de los arts. 8 y 15 LNE.

Por lo dicho, he de tener a la extinción como despido indirecto, por no haber dado la empleadora las aclaraciones pertinentes a la razonable intimación que la actora hiciera el 29/11/2008 (TCL de fs. 4), dejándola sin recurso o instancia que permita la continuidad del vínculo.

En segundo término, y de conformidad con lo ya dicho, quien en los hechos cumplía las veces de empleador era Garro, mas allá de que el contrato suscripto por Romina Arroyo con Plaza la nomine como "agente". De modo tal, el contrato realidad indica que el vínculo de dependencia mantenido por Marileo lo fue con Arroyo y Garro quienes deberán responder solidariamente por las acreencias que finalmente se dispongan en esta sentencia.

Todo lo dicho está en pleno acuerdo de mi parte con la posición que en caso análogo asumiera el STJRN (contrato de agencia de idéntico tenor) en autos "Espósito María Teresita" en fallo del 11-6-2013, con cuyo criterio de análisis coincido, donde bajo circunstancias análogas a las del sub examine observó que "...si bien la actividad de que aquí se trata podría perfectamente desempeñarse por medio de un genuino contrato de agencia, en el caso concreto todo indica que la actora se incorporó a una estructura empresaria ajena, lo cual ha sido destacado por muchos autores como de fundamental importancia para la existencia de relación de trabajo, pues ni el locador ni el mandatario se integran, físicamente, en una unidad laboral ajena...". Con ello se significa que los "agencieros", bajo ciertas condiciones, son dependientes de la principal con quien formulan el contrato. Encuadran en el presupuesto del art. 30 LCT pues ceden trabajos o servicios correspondientes a la "actividad normal y específica propia" del establecimiento como lo es, en el caso, la venta de pasajes, la recepción y remisión de encomiendas y la atención de los clientes y choferes del servicio de transporte de larga

distancia. Así las cosas, las tareas indicadas están relacionadas con la unidad técnica de ejecución, destinada al logro de los fines de la empresa, pues ninguna de ellas puede escindirse de lo que como producto ofrece al mercado consistente en el transporte de personas y cosas. La nota indicada está presente en estas actuaciones, toda vez que la concesionada debía cumplir rigurosamente con las exigencias específicas: emitir pasajes bajo ciertos y determinados formularios y condiciones, estar presente recibiendo y despachando los vehículos de transporte a su ingreso y salida (de lunes a lunes), recibir y entregar encomiendas y cobrar las tarifas que imponía la concesionaria. Hay una caracterización por el sometimiento del prestador del servicio al poder de dirección del titular de la empresa.

Sin perjuicio de ello viene al caso mencionar que tal como se dispuso en la cláusula 12 del contrato suscripto entre la empresa Plaza y Arroyo (fs. 53/54): “El personal que contrate el AGENTE para prestar servicios en la agencia es a su exclusivo cargo por lo que dicho personal no tendrá vinculación de ningún tipo, incluso laboral, con la EMPRESA. Se destaca que el AGENTE se encuentra obligado al fiel cumplimiento de todas las leyes laborales, sociales y previsionales que afecten al personal por él contratado. El AGENTE se obliga a exhibir a la EMPRESA la totalidad de la documentación que justifique el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones laborales, previsionales, sociales, obligándose el AGENTE a remitir en forma mensual copias certificadas de los comprobantes de pago de los aportes, recibos de sueldo y demás documentación que la EMPRESA estime pertinente referida a todos los empleados que tenga el AGENTE...”. Y aun cuando por cláusulas posteriores del mismo contrato, la empresa pretende eximirse de toda responsabilidad, ello no es posible por imperio de las normas antifraude, que de presentarse las condiciones previstas en el art 30 LCT, autorizan la extensión de responsabilidad hacia el beneficiario final del trabajo prestado por el dependiente, sin perjuicio del derecho de repetición entre contratista y subcontratista.

En consecuencia, una vez establecido que el vínculo entre Marileo y Arroyo y Garro era de dependencia y encuadrable en la LCT, queda íntegramente involucrada la beneficiaria final.

Habiendo operado pues la denuncia del contrato laboral indirecta, se impone hacer lugar a la demanda en su integridad, habiendo de responder solidariamente con Arroyo y Garro, la empresa Transporte Automotor Plaza S.A.C.I.

Rubros reclamados- Diferencia de haberes- Haberes impagos- SAC- Indemnizaciones-

Vacaciones: El actor parte para su pretensión por diferencia de haberes de la categoría "vendedor B" -con manejo de caja- del CCT 130/75, deduciendo mes a mes lo reconocido como efectivamente percibido entre setiembre/2010 y diciembre/2010. Liquida también los SAC y los haberes íntegros de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio y el proporcional de julio/2011 hasta la fecha de extinción del contrato, teniendo en consideración que a partir del emplazamiento del 24/6/2011 el actor había retenido servicios por el incumplimiento de las obligaciones laborales de los empleadores.

A fin de practicar las cuentas utiliza la escala salarial convencional para la categoría, de modo tal que, al no haber mas deducciones que las reconocidas por el demandante, ante la falta de instrumental que pruebe el monto o cobro de otros importes (art. 42 de la ley 1504), acogeré en integridad los importes de fs. 30/32, todos ellos comprensivos también de las indemnizaciones por despido incausado de los arts. 232, 233 y sus SAC y 245 LCT; y las de los arts. 8 y 15 de la ley 24013 (de la que se han cumplido íntegramente las condiciones previstas legalmente), las de vacaciones no gozadas, indemnización del art. 2 de la ley 25323 y la del art. 80 LCT.

La antigüedad efectiva del actor es inferior a un año, habiendo iniciado el vínculo en 18/9/2010 y finalizado en 13/7/2011.

Respecto de la indemnización del art. 2 de la ley 25323, entiendo que se dan las condiciones previstas por el precedente del STJRN "Téllez, María S. c/ Vía Bariloche S.A. s/ sumario s/ inaplicabilidad de ley" (Sentencia del 24/9/2013) pues mas allá de las condiciones en que se sustanció el pleito y el carácter controvertido de las cuestiones debatidas, los accionados perdedores han ejercido válidamente su derecho de defensa, pudiendo creerse con derecho a discutir el derecho del reclamante, mas allá de haber dejado al actor sin trabajo de un día para otro.

En relación al art. 80 LCT, la parte actora ha cumplido con la intimación en tiempo propio (fs. 13/14), sin que se hubiera entregado el certificado. por lo cual corresponde hacer lugar al reclamo indemnizatorio previsto por la norma.

Liquidación: Respecto a los intereses a aplicar, se computan los de la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días de Banco de la Nación Argentina conforme criterio STJRN en causa "Loza Longo" dictado en 27-05-2010, esto hasta el 24-11-2015. Aplicándose a partir del 25-11-2015 la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación para un plazo de 49 a 60 meses conforme criterio sentado por el STJRN en la causa: "Jerez Fabián Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste" (Expte. LS3-11-STJ2015), Sentencia del

24-11-2015 calculada hasta el 31-08-2015, a partir del 01-09-2016 con la tasa de Banco Nación para las nuevas operaciones de préstamos personales libre destino, consistentes en operaciones a un plazo máximo de 36 meses, de acuerdo a la causa "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro (Policía Río Negro) s/ Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", (Expte. 27980/15- STJ) Sentencia del 18-08-2016 y a partir del 01/08/2018, la tasa prevista por el reciente fallo del STJRN en la causa "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidenet de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° H-2ro-2082-L2015//29826/18-STJ), Sentencia del 04/07/2018, en la que el máximo Tribunal adopta con carácter de Doctrina legal a partir del primer día del mes siguiente al dictado del fallo, la tasa establecida por dicha institución oficial para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor. En este caso, los intereses judiciales se calculan al 24/06/2019, aclarando que los intereses seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

Diferencias salariales y SAC

Período Devengado Intereses Total

septiembre-2010	\$1.234,75	\$ 3.324,29	\$ 4.559,04
octubre-2010	\$1.034,75	\$ 2.769,80	\$ 3.804,55
noviembre-2010	\$2.869,49	\$ 7.636,52	\$ 10.506,01
diciembre-2010	\$2.869,49	\$ 7.592,04	\$ 10.461,53
SAC 2 SEM 10	\$1.430,33	\$ 3.784,34	\$ 5.214,67
enero-2011	\$4.037,32	\$ 10.619,28	\$ 14.656,60
febrero-2011	\$4.037,32	\$ 10.556,70	\$ 14.594,02
marzo-2011	\$4.037,32	\$ 10.494,13	\$ 14.531,45
abril-2011	\$4.291,00	\$ 11.087,00	\$ 15.378,00
mayo-2011	\$4.291,00	\$ 11.020,49	\$ 15.311,49
junio-2011	\$4.291,00	\$ 10.953,98	\$ 15.244,98
SAC 1 SEM 11	\$2.145,50	\$ 5.476,99	\$ 7.622,49
julio-2011	\$2.145,50	\$ 5.443,73	\$ 7.589,23
SAC 2 SEM 11	\$178,79	\$ 453,64	\$ 632,43
TOTAL	\$38.893,56	\$101.212,93	\$140.106,49

Indemnizaciones de despido y multas

Indemnizaciones por despido Monto

Indemnización por antigüedad \$4.291,00

Indemnización sustitutiva de Preaviso \$4.291,00
Integración mes de despido \$2.145,50
SAC s/ Preaviso \$357,58
SAC s/ Integración mes de despido \$178,79
Vacaciones no gozadas \$2.402,96
Art. 8 Ley 24013 \$12.873,00
art. 15 Ley 24013 \$23.600,50
art. 80 LCT \$12.873,00
Subtotal \$63.013,33
Intereses desde el 13/06/2011 \$157.184,67
TOTAL \$220.198,00

Todo lo que arroja una suma total a favor del actor de \$360.304,49.-

Certificados: Cabe también condenar a las demandadas solidariamente a hacer entrega al actor, dentro de los NOVENTA DIAS de notificadas y mediante su depósito en autos, del certificado de remuneraciones y servicios (inclusivo de la constancia de cese de servicios), de toda la relación laboral, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). La certificación deberá contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en el considerando.

Costas: deben imponerse en forma solidaria a los demandados respecto de los honorarios de la parte actora, sin perjuicio de que cada uno de los accionados deba pagar los arancelados a sus propios abogados. TAL MI VOTO.

La Dra. María del Carmen Vicente dijo: adhiero al voto precedente por coincidir con los fundamentos fácticos cuya transcripción, en lo pertinente, coincide con lo que resultara de los testimonios y absoluciones de posiciones receptadas en audiencia de vista de causa y razonamientos jurídicos hechos en su consecuencia.

El Dr. Edgardo Juan Albrieu dijo: coincido con la solución jurídica propuesta a los hechos definidos por las colegas preopinantes.

Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA del TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, con asiento en esta ciudad;

RESUELVE: 1.- HACER LUGAR íntegramente a la demanda deducida por HORACIO ANÍBAL MARILEO contra la firma TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I,

ROMINA VANESSA PAOLA ARROYO y MAURICIO DAMIAN GARRO y, en consecuencia, condenar a las tres demandadas en forma conjunta y solidaria a pagar al nombrado en primer término en el plazo DIEZ (10) DIAS de notificadas, la suma de \$360.304,49 en concepto diferencias salariales, indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, SAC, vacaciones proporcionales, indemnizaciones de los arts. 8 y 15 de la ley 24013, art. 2 de la ley 25323 y art. 80 LCT, importe que incluye los intereses indicados en el considerando respectivo al 24/06/2019, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago. Con costas a cargo de los demandados también conjunta y solidariamente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Marcelo Garodnik, Néstor Abel Palacios y Miguel Angel Cuper en conjunto en \$70.620, los del Dr. Carlos Julio Schmidt (patrocinante de Arroyo y Garro) en \$30.266 los que están a cargo de sus clientes y los del Dr. Alejandro Diez (apoderado de Transporte Automotor Plaza SACI) y Ezequiel Zuain (gestor procesal en audiencia de vista de causa) en \$42.372 y \$5.685 (3 JUS) respectivamente, los que son a cargo de Transporte Automotor Plaza SACI (MB: \$360.304,49 cfr. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles).

2.- RECHAZAR la pretensión sobre la indemnización del art. 2 de la ley 25323, sin costas, por estar ligado fundamentalmente a la consideración final de los jueces en función de los términos de la contestación de demanda y defensa esgrimida.

3.- CONDENAR A LOS DEMANDADOS a hacer entrega al actor, dentro de los NOVENTA DIAS de notificada y mediante su depósito en autos, del certificado de remuneraciones y servicios (inclusivo de la constancia de cese de servicios), de toda la relación laboral, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). La certificación deberá contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos. Con costas a la demandada, estando la regulación honoraria comprendida en el punto anterior.

4.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

5.- Por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta de depósito bancario, a los quince días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 2716. Regístrese, notifíquese y cúmplase con Ley 869.

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Presidente-

DRA. GABRIELA GADANO DR. EDGARDO JUAN ALBRIEU

-Juez- -Juez-

Ante mí: DRA. DANIELA A. C. PERRAMON

-Secretaria-